

Art. 46. El Presidente en su doble carácter de Alcalde no contestará ni no lo estará convenientemente, a las interpeleciones que se hagan sobre medidas gubernativas o especies de su exclusiva competencia, según el art. 193 de la ley municipal.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales.

Art. 47. Cuando se trate en sesión de asuntos relativos a algún concejal o a persona de su familia, dentro del cuarto grado, deberá salir del salón el interesado mientras se discute y vota.

Art. 48. Se prohíbe terminantemente al público hacer toda clase de demostraciones de aprobación o desaprobación de las discusiones o acuerdos, pudiendo el Presidente hacer salir del salón al que faltare a esta prohibición.

Elaboración Noviembre 1.º de 1876.

EL ALCALDE-PRIMER.

LOS ALCALDES DEL AYUNTAMIENTO.

AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA.—AÑO DE 1876.

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN INTERIOR DE LA CÁRCEL

DEL

PARTIDO DE VILLAVICIOSA

ACORDADO EN SESION DE 6 DE OCTUBRE.



OVIEDO:

IMPRENTA DE EDUARDO URIA.

—
1877.

A. 128119561A

REGLAMENTO

PARA

EL REGIMEN INTERIOR DE LA CARCEL

DEL

PARTIDO DE VILLAVICIOSA

ACORDADO EN SESION DE 8 DE OCTUBRE



1.º DE OCTUBRE DE 1878

AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA

1878

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DE LA CÁRCEL DEL PARTIDO JUDICIAL Y CONCEJO DE VILLAVICIOSA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del local y sus divisiones.

Artículo 1.º Ínterin no se construya otro local de mejores condiciones, servirá de cárcel de partido y municipal la que actualmente existe.

Art. 2.º Se dividirá la cárcel en los departamentos siguientes, que se numerarán por su orden y tendrán llaves separadas:

Primero. Salon del piso principal, donde se estarán los presos con arresto mayor y menor y detenidos, sirviendo tambien de depósito municipal.

La sala que da á la casa-macelo y cuartos adyacentes, será la habitacion del alcaide.

Segundo. Uno de los cuartos bajos de hácia la entrada se destinará á los menores de edad y presos separados, entendiéndose por éstos los pudientes que quieran pagar dos reales diarios por la habitacion, y los presos políticos.

Tercero. El otro cuarto bajo de la entrada se destinará á mujeres.

Cuarto. La sala baja última y su antesala servirán de calabozo y para incomunicados.

Art. 3.º Se consideran mayores de edad para estos casos los que se entiendan por tales en el Código penal.

Art. 4.º Se distribuirán todos los presos en los departamentos indicados, sin que entre aquellos haya comunicacion de ningun género.

Art. 5.º Ningun preso se destinará al calabozo sino por disposicion de las autoridades de quienes dependa, y provisionalmente por el alcaide, para castigarle de las faltas que cometa, mientras da parte á sus superiores.

Art. 6.º No se usará de grilletes, argollas ni cadenas sinó por faltas gravísimas y muy justificadas.

CAPÍTULO II.

Del alcaide.

Art. 7.º El alcaide ó carcelero es responsable de la seguridad de los presos, del régimen interior del establecimiento penal y de la observancia de las prescripciones de este Reglamento, sin perjuicio de las demás obligaciones que le impongan las leyes vigentes.

Art. 8.º El alcaide vivirá con su familia precisamente en la parte del local que se destina á su habitacion, y no pasará la noche fuera de la cárcel, saliendo solo por el dia para asuntos del servicio, llevando consigo la llave ó dejándola á persona de su confianza, pero respondiendo siempre de las faltas que en su ausencia se cometan.

Art. 9.º Siempre estará provisto el alcaide de un ejemplar del presente Reglamento y otro de la Coleccion legislativa de cárceles ó de las disposiciones vigentes sobre prisiones y detenciones.

Art. 10. Llevará tres registros encasillados y en papel de oficio: uno para los procesados, otro para los que sufran condena y otro para las notas de comportamiento de los presos. En ellos estampará el nombre y apellido de los presos, naturaleza, vecindad, estado, edad, profesion, autoridad de quien dependan, fecha de la entrada y de la salida, la incomunicacion (si la sufrieron), clase del delito por que se hallan presos, y en el último la conducta que observen en el establecimiento, haciendo constar los castigos que les hayan impuesto.

Art. 11. Formará el alcaide un legajo de las órdenes que reciba relativas á presos, colocándolas segun sus fechas, con las que responderá en todo caso á las observaciones que respecto al particular se le hagan.

Art. 12. Prohibirá la entrada en la cárcel á todas las personas que no sean autoridades, ó por razon de su profesion lo necesiten para asuntos oficiales.

Art. 13. El alcaide, aunque debe obediencia á todas las autoridades, tendrá presente que el régimen interior de la cárcel depende esclusivamente del alcalde.

Art. 14. Cuando la autoridad judicial se presente en la cárcel, le facilitará el reconocimiento de todos los departamentos, la inspeccion de los registros y todas las noticias que desee acerca de los presos y él pueda dar. Lo mismo hará con las autoridades militares y de cualquier género respecto á los presos que de ellas dependan.

Art. 15. Procurará el alcaide cerciorarse, al entrar los presos en la cárcel, de que no lleven armas ó instrumentos que les faciliten la evasion ó puedan ser perjudiciales.

Art. 16. Sin perjuicio de las responsabilidades á que el alcaide se haga acreedor por la fuga de presos, siempre que salga del local alguno, siquiera sea momentáneamente, no siendo por causa de incendio, inundacion ú otras análogas, se le impondrá la multa de 50 pesetas, que se descontará de su haber si oportunamente no las satisficiera.

Art. 17. Deberá vigilar incesantemente la cárcel para cuidar del buen orden, recorriendo al efecto con frecuencia los departamentos, muy particularmente por la noche, y pasará mensualmente á la Alcaldía nota detallada de todo lo que se haga preciso para la seguridad de los detenidos.

Art. 18. Las relaciones que deberá tener con los presos serán siempre cordiales, conciliando, por supuesto, la prudente severidad que le haga respetar, con la consideracion debida á la desgracia del preso, á quien si le cumple vigilar incesantemente, debe cuidar tambien de no molestarle y preparar en lo posible su reforma.

Art. 19. Prohibirá el alcaide que los presos tengan conversaciones por la reja de la puerta ó por las ventanas

con otras personas que no sean las de sus familias, y con estas una hora por la mañana y otra por la tarde guardando turno, por el rastrillo, pero estando cerrado. Si le infundieran sospechas los parientes del detenido, estará presente. Por ningun concepto consentirá á los incomunicados conversacion con otra persona que no sea el mismo carcelero ó las autoridades de quien dependa.

Art. 20. Asimismo cuidará muy escrupulosamente de que no se introduzca en la cárcel otro género de bebida que el agua y las que constituyan medicamentos recetados por los médicos titulares ó quien haga sus veces.

Art. 21. Abrirá la puerta principal de la cárcel, en el invierno á las siete de la mañana, y en las demás estaciones á las seis; y cerrará á las ocho de la noche en invierno y á las nueve en las demás estaciones, recogiéndose después de haber recorrido todos los departamentos de presos.

Art. 22. Durante el dia procurará que los presos, turnando, hagan el aseo de las habitaciones, nombrando un cabo de su confianza para que dirija esta operacion y otras análogas, y cuide asimismo del orden interior en su ausencia.

Art. 23. Por ningun concepto recibirá presos sin orden de las autoridades ó cuando vayan conducidos por los delegados y agentes de las mismas.

Art. 24. Tampoco dará soltura á un preso sin el correspondiente mandamiento, por escrito, de la autoridad de quien dependa.

Art. 25. Seguidamente de entrar ó salir un preso, lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía, así como lo hará de cualquier novedad que ocurriese.

Art. 26. Si por cualquier motivo se alterase dentro de la cárcel el orden de manera que no pudiera restablecerlo, reclamará inmediatamente el auxilio de la guardia municipal, de la civil, carabineros y cualquiera otra fuerza, dando en seguida parte á la Alcaldia.

CAPÍTULO III.

Correcciones disciplinarias.

Art. 27. Las faltas que los presos cometieren, si fuesen de las que no dan lugar á formacion de causa, se castigarán con un dia ó dos de calabozo ú otra pena análoga, que para imponerla siempre deberá el carcelero consultar con el señor Alcalde.

Art. 28. Se prohíben terminantemente los castigos corporales; pero en un caso urgente de insubordinacion el alcaide restablecerá por cualquier medio el órden, aunque nunca saliéndose de la esfera que las leyes marcan.

CAPÍTULO IV.

Menage y enseres.

Art. 29. Se facilitarán por el Ayuntamiento, con la intervencion del alcaide, á todos los presos dos reales diarios, una tarima, un jergon con su hoja ó paja, una manta, dos sábanas, una almohada y una taza con su cuchara y plato para comer. En cuanto á los pudientes, se proporcionarán ellos estos utensilios ú otros análogos.

Art. 30. En cada departamento habitado habrá un cántaro de agua, y en los salones y pasillos faroles encendidos durante toda la noche.

Art. 31. Los enseres necesarios para la limpieza y aseo serán, como los anteriores, facilitados por el Ayuntamiento.

Art. 32. Cuando los presos, inconsiderada y maliciosamente, deterioren algun objeto del menage de la cárcel, se les descontará su importe del socorro diario, proporcionalmente en cada dia.

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales.

Art. 33. Se prohíbe en la cárcel:

Primero. Toda clase de juegos de naipes, otros prohibidos y los que la moral y buena sociedad reprueban.

Segundo. Las canciones obscenas, gritos que alteren el respetuoso silencio que debe haber en los establecimientos penitenciarios, y las alusiones de cualquier género á los que pasen por delante del establecimiento.

Tercero. El desaseo en todas las acepciones.

Cuarto. Las muestras de irreligiosidad.

Quinto. Y por último, todas las faltas de decencia y buenos modales.

Art. 34. Podrán los presos esponer libremente sus quejas en las visitas que les hagan las autoridades.

Art. 35. Cuidará el alcaide, si hay algun preso que sepa leer, que media hora por la mañana y media por la tarde lea en alta voz á sus compañeros de estancia alguna obra moral, industrial ó agrícola, que se le proporcionará por el Ayuntamiento.

Art. 36. Tambien procurará que, si es posible, los presos se dediquen durante el dia á alguna clase de trabajo compatible con su sexo y edad, pero nunca dándoles instrumentos que puedan servirles para evadirse ó causar perjuicios.

Si de su trabajo sacase algun producto, se le entregará al preso, deduciendo un 10 por 100, que se destinará á comprar utensilios para el uso único de los detenidos.

Villaviciosa Noviembre 1.º de 1876.—El Alcalde-presidente, *José Valdés Villaxon*.—Por acuerdo del Ayuntamiento, *Jesús Pando y Valle*, Secretario.